



Bogotá, 5 de abril de 2021

Doctora

**AMANDA VEGA**

Subdirectora de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo de la vigencia 2021”

Apreciada doctora:

Antes de detallar nuestros comentarios sobre la propuesta de resolución en comento, permítanos insistir en nuestros planteamientos generales sobre la figura de los presupuestos máximos expresados en múltiples comunicaciones.

**1. Claridad sobre las reglas de juego y el modelo propuesto mediante la figura de presupuestos máximos**

Según se nos ha insistido, en la ejecución de los presupuestos máximos la Entidad Promotora de Salud debe realizar una importante gestión muy similar a la labor de aseguramiento que le corresponde sobre los recursos de UPC. Como usted nos comentó en la comunicación **202034201993201** de fecha **15-12-2020**, la EPS debe, entre otras, gestionar los modelos de atención, diseñar guías, realizar la defensa judicial, todas ellas contenidas en el artículo 16 de la resolución 205 de 2020. No obstante lo anterior, su comunicación también es enfática en asegurar que los presupuestos máximos no son una prima y por ello la EPS no tiene derecho al reconocimiento de unos gastos de administración y menos de una utilidad.

En ese contexto, resulta fundamental aclarar ¿cuál es el carácter técnico y legal de los presupuestos máximos? ¿Es sólo la buena administración de un presupuesto?, en cuyo caso ¿cuáles son los puntos de buena práctica o gestión en la administración de estos recursos?; Así como clarificar quién asume los riesgos financieros. Si la EPS es solo un administrador, es el Gobierno el que asume los riesgos, máxime si la definición del presupuesto no utiliza una estimación actuarial, es decir, no hace un cálculo de la probabilidad de usar los servicios definidos en una población, sino que sólo hace una proyección del gasto a partir de “un análisis y cálculos de los valores facturados” sin tener en cuenta que ese gasto puede estar afectado por otras variables no consideradas en el análisis, variables como las que se usan en la estimación de la UPC.

Así las cosas, al no ser una prima, el administrador no tiene por qué asumir los riesgos financieros. No obstante, lo que se observa es que se está ante un escenario de un administrador que debe asumir riesgos financieros, para empezar, el costo de una mala tarificación del riesgo asumido y la no consideración de los gastos administrativos inherentes a la gestión del servicio ni de una razonable utilidad por ella.

De otra parte, es necesario aclarar el carácter de los recursos frente a la obligación que se le impone a la EPS de establecer una reserva patrimonial para el margen de solvencia. Los presupuestos máximos en este momento están siendo deficitarios y las EPS van a tener que apalancar mayores recursos para cumplir el déficit y la obligación patrimonial. Ante la incertidumbre de lo que significa el presupuesto máximo, solicitamos revisar en la norma la obligación de constituir el margen de solvencia sobre estos recursos.

## **2. Los valores de referencia**

Dentro de los problemas de tarificación está el tema, también mencionado en anteriores comunicaciones, de los valores máximos de referencia. Establecer estos valores como referencia no es en si misma una mala idea. Lo que no es razonable es que esos valores se vuelvan en obligatorios solo para el cálculo del presupuesto máximo y no para toda la cadena.

La metodología propuesta mejora respecto de la anterior al considerar la mediana y no el primer cuartil, como fue la que se usó en el 2020. No obstante, sigue el problema que la EPS debe asumir los valores por encima del valor de referencia que no puede compensar con los ahorros que pudiera obtener cuando el valor es inferior. En efecto la metodología establece que cuando el valor

pagado por la EPS es mayor al valor de la mediana (calculado a partir de todas las observaciones de todas las EPS) solo se considera el valor de la mediana. Pero si es menor no se considera la mediana sino el valor pagado. En un esquema de aseguramiento, si la EPS obtiene ahorros en algunas tecnologías debería poder compensar los mayores valores que en determinadas circunstancias debe pagar por encima de la mediana.

En conclusión, la metodología de definición de los valores usados en el cálculo impone una carga financiera a la EPS porque debe asumir el mayor costo de tecnologías que por circunstancias de mercado no puede obtener a precios por debajo del valor de la mediana.

### **3. EPS debe asumir con su patrimonio las deficiencias en la información de MIPRES que no le corresponde registrar**

El cálculo del monto del presupuesto máximo se realiza a partir de “un análisis y cálculo de los valores facturados” contenidos en el módulo de suministros de MIPRES que debe ser reportado y gestionado por las IPS, los operadores logísticos, los gestores farmacéuticos y las EPS en el caso de las tutelas. Esto significa que, si las IPS o los gestores farmacéuticos no reportan completamente o con calidad la información del suministro de las tecnologías, la EPS debe asumir el riesgo de una mala “tarifación” en la medida que la información no refleja el gasto real a partir del cual se va a hacer el análisis.

Reconocemos, como nos responde siempre el Ministerio cuando se le plantea el tema, que dentro de la gestión de la EPS se incluye la de garantizar la información del suministro efectivo de la tecnología y de la debida gestión que debe realizar sobre su red de prestadores. Es cierto, pero a pesar del esfuerzo que se realiza, a veces no es posible garantizar la calidad y completitud de la información y no se le permite tampoco gestionar directamente su registro o los ajustes en la información reportada a MIPRES por la red de prestadores.

Por lo anterior solicitamos que se estudie la posibilidad de habilitar a la EPS el cargue de la información cuando la IPS no lo pueda hacer.

### **4. Otras inquietudes de la metodología**

**Periodo de referencia.** En la descripción de la metodología no se menciona cuál es el año base de la información como si se determinó en la metodología definida

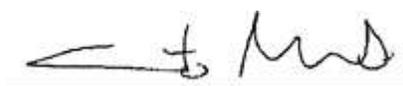
en la Resolución 205 de 2020. Lo que se menciona es que para efecto de la estimación de las cantidades de 2021 se usa la información de NO PBS de los años 2015 a 2018. Se pregunta entonces, ¿Por qué no se usa la información real de 2019 ni la de 2020?

**Ajustador de servicios no reportados.** En el segundo considerando de la página tres se menciona que “por efecto de las observaciones recibidas en el proyecto de resolución por el cual se adopta la metodología del presupuesto máximo para la vigencia 2021” la información que se toma es a diciembre de 2021 con corte al 15 de febrero y que por tanto “no se considera necesario incluir el ajustador de servicios y tecnologías de salud no reportadas”. Solicitamos conocer las observaciones que llevaron a esa conclusión y se reevalúe la decisión en tanto se pueden quedar sin incluir servicios prescritos y suministrados en el 2021 que no fueron oportunamente reportados.

**Mancomunación de recursos.** En el considerando 5 de la misma página tres se recomienda a las EPS “gestionar con los actores y sus redes de prestación de servicios, el acceso a las tecnologías y servicios en salud de forma integral sin diferenciar las fuentes de financiación, orientado hacia el avance de la gestión conjunta de los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) y del presupuesto máximo”.

En principio, las EPS afiliadas a ACEMI comparten los beneficios del principio de mancomunación pues éste apunta a la eficiencia y a la integralidad en el aseguramiento. Sin embargo, para que ello sea posible, tiene que quedar normativamente muy clara la naturaleza del presupuesto máximo (ver las consideraciones iniciales), de tal manera que se cierre cualquier posibilidad de controversia ante los organismos de control.

Cordialmente,



**Gustavo Morales**  
**Presidente Ejecutivo**